

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **SENTENCIA**

#### **SALA CASACIÓN SOCIAL**

#### **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

#### **INADMISIBLE CONTROL DE LEGALIDAD**

#### **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE LA INSPECTORÍA DEL TRABAJO**

En fecha 27 de enero de 2014, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Octavio Sisco Ricciardi, expediente número C.L.N° AA60-S-2013-000539 dictó sentencia en la que declaró que no se admite recurso de control de la legalidad contra decisiones dictadas por los juzgados superiores laborales que conocen de la apelación contra decisiones de primera instancia, en los casos de impugnación de actos de la Inspectoría del Trabajo ya que en dichos casos los tribunales laborales actúan como "tribunales contencioso administrativo eventuales".

La Sala estableció:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es potestad de esta Sala de Casación Social, revisar por vía de control de la legalidad, aquellas decisiones proferidas por Juzgados Superiores del Trabajo, que no siendo recurribles en casación, violenten o amenacen con violentar normas de estricto orden público laboral.

Ahora bien, por razón de que el recurso de control de la legalidad, es un medio de impugnación excepcional, se deben cumplir, para poder garantizar su admisibilidad, con los requerimientos formulados en la norma de la Ley Adjetiva Laboral, señalada en el párrafo precedente; a saber: 1) que se trate de sentencias proferidas por Juzgados Superiores Laborales, 2) que éstas no sean impugnables en casación, y 3) que violen o amenacen con violentar normas de estricto orden público laboral o procesal.

Asimismo, es oportuno señalar que, tratándose como antes se expresó, de un recurso de naturaleza extraordinaria, corresponde a esta Sala de Casación Social restringir, atendiendo a la potestad discrecional conferida por el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la admisibilidad del mismo, especialmente en aquellas circunstancias donde se pretenda la violación de disposiciones de orden público.

En tal sentido, debe entenderse que tales quebrantamientos o amenazas, irrumpen las instituciones fundamentales del derecho sustantivo del trabajo, derechos indisponibles o reglas adjetivas que menoscaban el debido proceso y el derecho a la defensa.

El recurrente, denuncia que interpuso recurso de hecho en contra del auto de 14 de abril de 2011 que negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 8 de abril de 2011, en el cual el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, modificó el contenido de una sentencia que está definitivamente firme, ordenando notificar a algunas partes “(...) *para así darle oportunidad a la empresa Petróleos de Venezuela S.A. que una vez notificada pueda apelar de dicha sentencia (...)*”.

Explica el recurrente que la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado Superior del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, niega al demandante el derecho a que se le escuche la apelación, por considerar “*que es un auto de mero trámite*” e invoca el contenido del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ya que la misma no aplica una *sindéresis* propia de un Tribunal de Alzada, al no analizar el contenido de dicho artículo y la doctrina, ya que a su decir los mismos establecen que la aplicación de este artículo “*es para los procesos que están en curso*” y en el presente caso es una causa que está terminada y definitivamente firme, de la cual no puede modificarse sino por los motivos establecidos en la Ley, en consecuencia viola flagrantemente lo establecido en los artículos 272 y 273 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la institución de la cosa juzgada.

Continúa delatando el recurrente, que mal puede ser modificada una sentencia a través de un auto que ordena reabrir el expediente, para ordenar notificar a una de las partes “*la parte perdiosa*”, además que el *ad quem* no analizó los motivos del recurso de hecho para dictar su sentencia, sólo se limitó a hacer un recorrido por lo que establecía el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, la doctrina sobre los autos de mero trámite y a transcribir lo que establecen los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin analizar los motivos alegados y probados en el escrito del recurso de hecho.

En el presente caso estamos en presencia de un recurso de control de legalidad ejercido contra la decisión del 11 de mayo de 2011 dictada por el Juzgado Primero Superior del Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con ocasión a un juicio de nulidad contra un acto de efectos particulares, constituido por una providencia administrativa de la Inspectoría del Trabajo del estado Monagas.

Ahora bien, en los juicios de nulidad contra actos de efectos particulares dictados por las Inspectorías del Trabajo, son aplicables las normas adjetivas previstas en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud que la pretensión

deducida está dispuesta a atacar un acto administrativo, y que el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no se adecúa a este tipo de causas.

En este sentido, esta Sala en sentencia N° 137 del 5 de abril de 2013, acogió el criterio establecido en la decisión N° 977 de 5 de agosto de 2011, caso *Moraima Gutiérrez contra la Inspectoría del Trabajo Pío Tamayo del Estado Lara*, en la que se dispuso lo siguiente:

En el supuesto de las pretensiones de nulidad contra actos emanados de las Inspectorías del Trabajo formuladas a través del recurso contencioso administrativo – como ocurrió en el caso concreto–, el objeto contra el cual se dirigen está constituido por un acto administrativo. Frente a esta particularidad, cabe destacar que el procedimiento regulado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo está concebido, más bien, para tramitar demandas entre personas –en el caso del trabajador siempre será una persona natural, mientras que en el caso del patrono, podrá ser natural o jurídica, de Derecho Privado o de Derecho Público–; pero no previó el legislador que a través del mismo se impugnara un acto de la Administración Pública, razón por la cual no reguló un procedimiento contencioso administrativo; en consecuencia, y sólo a título ilustrativo, el legislador no contempló la notificación del representante del órgano que emitió el acto impugnado o el emplazamiento de los terceros interesados.

Lo anterior lleva a concluir la inaplicabilidad del procedimiento contenido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y consecuentemente, a preguntarse cuál es el trámite procedimental que debe aplicar el juez laboral. Al respecto, tomando en cuenta que la materia procedimental es de reserva legal, conteste con lo establecido en el artículo 156, numeral 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, después de consagrar el principio de legalidad de los actos procesales, dispone: “(...) *en ausencia de disposición expresa, el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, todo ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso (...)*”, esta Sala de Casación Social considera que debe aplicarse el procedimiento contencioso administrativo regulado en la ley especial de la materia, esto es, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su Título IV, relativo a los procedimientos de la jurisdicción contencioso administrativa; asimismo es necesario determinar que, para el trámite de la primera instancia, debe seguirse lo establecido en la Sección Tercera (Procedimiento común a las demandas de nulidad, interpretación y controversias administrativas) del Capítulo II (Procedimiento en primera instancia) del mencionado Título de la Ley, por estar referido a la nulidad de los actos administrativos.

Asimismo, debe acotarse que cuando los tribunales ordinarios de la jurisdicción laboral conocen de los recursos de nulidad contra actos administrativos, su naturaleza no es la de tribunales de la jurisdicción laboral, sino que forman parte de los llamados tribunales contencioso administrativo eventuales, por lo que en estas

---

circunstancias, el derecho adjetivo aplicable es el contenido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo a lo expuesto, resulta bastante claro que existe una imposibilidad de aplicar las normas procesales previstas en la ley adjetiva laboral a los procedimientos contenciosos administrativos, toda vez que esta materia especial, se encuentra regulada por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Los planteamientos expuestos determinan que deba declararse la inadmisibilidad del control de legalidad, ejercido contra las decisiones dictadas por los Juzgados Superiores Laborales que conozcan en materia contencioso administrativa, toda vez que resultan inaplicables las normas previstas en la Ley Adjetiva Laboral a estos procedimientos, y que no existe otro medio de impugnación contra este tipo de decisiones, tal y como fuera señalado en sentencia N° 55 de esta Sala de Casación Social, de 15 de febrero de 2012, caso *SM Pharma, C.A. y Otra, contra la Inspectoría del Trabajo de Maracaibo, estado Zulia*.

Por las razones mencionadas, visto que en el caso *sub iudice*, se ejerció el control de la legalidad contra la decisión dictada por el Juzgado Primero Superior del Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, de 11 de mayo de 2011, en el curso de un juicio de nulidad contra un acto administrativo de efectos particulares, esta Sala declara inadmisibile el recurso. Así se decide.

Por lo que, en mérito de las anteriores consideraciones, se declara inadmisibile el presente medio excepcional de impugnación ejercido. Así se decide....”

Para revisar la sentencia completa, pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/enero/160650-0041-27114-2014-13-539.HTML>.

27 de enero de 2014

---

***\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***